



00495

INCIDENTE 3144/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1974/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1975/2017 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17 ENE 15 13:17

*Carmen Al  
reabr  
4 hojas simples*

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 3144/2016, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED], CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JAL., TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
Y DE TRABAJO EN EL  
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000201 198397



*“AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil diecisiete, fecha señalada para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo registrado bajo el número 3144/2016, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Alicia López Benítez, Secretario que autoriza y da fe, al encontrarse en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes. Enseguida, la Secretario da lectura a la copia de la demanda de garantías, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, de las que destacan los informes previos rendidos por las autoridades responsables. A continuación, se abre el período probatorio, y toda vez que las partes no ofrecieron algún medio de convicción, se cierra esta etapa. Enseguida se abre la etapa de alegatos, la que también se cierra en razón de que las partes no hicieron uso de ese derecho. Con lo anterior, se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, por lo que se levanta la presente acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron y el Juez de Distrito procede a dictar la interlocutoria correspondiente. Doy fe.*

*VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 3144/2016, promovido por [REDACTED],*

#### **RESULTANDO:**

*PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.*

*SEGUNDO.- En acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, con las copias simples del escrito de demanda, se formó por duplicado este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos y se citó a las partes a la audiencia incidental. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró*



la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.*

*Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de la protección constitucional reclama:*

*La imposición por parte de la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de una multa por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), y la inminente ejecución de la misma por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.*

*SEGUNDO.- Las autoridades responsables el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, aceptó la existencia de los actos reclamados.*

*Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, fue omisa en rendir su informe de ley, a pesar de que se le requirió oportunamente para ello, como se aprecia de la constancia que obra en autos; en consecuencia, lo procedente es establecer la presunción de certeza de los actos que se les atribuyen, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.*

*Ahora bien, tocante a la suspensión provisional que solicita el quejoso del acto que reclama de la autoridad responsable, que hace consistir en la imposición por parte de la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de una multa por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), y la inminente ejecución de la misma por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; en donde la parte quejosa solicita le sea concedida la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar la multa determinada que le ha sido impuesta.*

*Previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar lo siguiente: los artículos 103 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 fracción I de la Ley de*



Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Asimismo, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 128, en relación con el artículo 138, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando la parte quejosa solicita la suspensión respecto del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión provisional o definitiva, única y exclusivamente respecto de éste, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos, lo anterior tiene sustento por analogía, en la tesis de jurisprudencia 111/2003, visible en la página noventa y ocho, Tomo XVIII, correspondiente al mes diciembre de dos mil tres, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.- De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos".

En el caso, en contra de los actos reclamados la medida suspensiva se pide para el efecto de que no se ejecuten las multas impuestas.

Al respecto, es preciso hacer relación a los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece:

""Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."*

*Como se aprecia de la transcripción, el artículo 128 de mérito establece las exigencias para que opere la suspensión definitiva, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes aspectos: que quien solicita la suspensión sea el agraviado; y que no se siga perjuicio al interés social con el otorgamiento de la medida, ni se contravengan disposiciones de orden público; aspectos que resultan necesarios para que, como se adelantó, se surtan los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.*

*Con fundamento en el precepto legal antes invocado, se niega la medida cautelar solicitada, respecto del acto reclamado consistente en la imposición por parte de la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de una multa por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), y la inminente ejecución de la misma por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; en virtud de que se trata de actos consumados, porque de así hacerlo se daría efectos restitutorios lo cual es propio de la sentencia que recaiga en el juicio principal.*

*Cobra vigencia la tesis 557, consultable en la página trescientos setenta y uno, tomo VI, Parte TCC, del apéndice mil novecientos noventa y cinco, que refiere:*

*"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".*

*Así como la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página trescientos doce, del Tomo XI relativo al mes de junio de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:*

*"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c)*



actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida".

En efecto, los actos reclamados tienen la característica de ser actos consumados, por lo que existe la imposibilidad de otorgar la suspensión dada la consumación de ellos, teniendo en cuenta que la medida suspensiva únicamente puede otorgarse previa a la consumación del acto, nunca después, porque de hacerlo de manera contraria carecería de materia y de concederse como ya se dijo, se darían efectos restitutorios propios del fondo de la sentencia de amparo que en su caso se pronunciar.

TERCERO.- Asimismo, pero en otro aspecto, por lo que ve a las consecuencias legales de los actos reclamados consistentes en el cobro de la multa impuesta por parte de la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil



cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), y la inminente ejecución de la misma por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; debe decirse que SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, toda vez que sí se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar la solicita la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y en caso de ejecutarse el acto reclamado, sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionaría a la parte quejosa, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que no se haga efectiva la multa que le fue impuesta al quejoso, hasta en tanto se resuelva con sentencia ejecutoria el expediente principal del que emana este incidente.

En el entendido que la presente medida cautelar dejará de surtir sus efectos, si el acto reclamado deriva de autoridades distintas de las señaladas como responsables, o bien provenga de actos distintos de los señalados por la amparista; o en el supuesto caso que ya se hubiese ejecutado el mismo.

Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva surtirá sus efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, la parte quejosa no garantiza el importe total correspondiente al equivalente del monto de la multa que le fue impuesta por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; ya sea ante este juzgado de Distrito o ante la propia responsable, a fin de asegurar el interés fiscal conforme al numeral invocado, lo anterior es así, ya que el pago requerido por las autoridades exactoras estatales constituyen aprovechamientos, lo que resulta ser contribuciones establecidas en la ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, conforme con lo que establece el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, por lo que, éstos adquieren la naturaleza de créditos fiscales, los cuales son exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo que disponen los diversos numerales 4 y 145 del mencionado Código Tributario Federal, de manera tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el precitado artículo 135 de la Ley de la materia, hecha excepción de los recargos los que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J. 138/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuatrocientos cuarenta y cinco, del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía."

En el entendido que la presente medida cautelar, como ya se ha precisado, dejará de surtir sus efectos, si el acto reclamado deriva de autoridades distintas de las señaladas como responsables, o bien provenga de actos distintos de los señalados por la quejosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 128 y 146 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **NIEGA** a [FEZ] la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **CONCEDE** a [FEZ] la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.**



4 000201 198397



Así, lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de la licenciada Alicia López Benítez, Secretario que autoriza y da fe.- Doy fe. ALB/tsg.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ"

QUIEN SUSCRIBE, LA SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3144/2016, MISMA QUE CONSTA DE **04 FOJAS** ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ.

